

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado sustanciador: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.**

Guadalajara de Buga, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Acción de tutela promovida por **LUISA FERNANDA GUERRERO** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS. Segunda instancia.** Radicación No. 76-736-31-03-001-2024-00042-01

CUESTIÓN

1. A pesar del control formal que se hizo al momento de admitirse la impugnación formulada por la parte vinculada contra el fallo tuitivo proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, un nuevo y más detenido examen al trámite de primera instancia **para efectos de proveer de fondo sobre la aludida impugnación**, revela la existencia de un factor de perturbación procesal que relumbra en nulidad, por causa de la falta de vinculación de unos **terceros** que pueden verse afectados o involucrados en la orden a impartirse en el fallo de tutela en procura de materializar los derechos fundamentales que la accionante denuncia conculcados. Se trata de: **(i) JESSICA MARCELA CARO (madre biológica del menor S.G.C.),** y **(ii) la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA (Valle del Cauca).**

En efecto: en el presente trámite tutelar resultaba imperiosa la vinculación ***ab initio*** de los citados terceros, toda vez que **pueden resultar involucrados y/o afectados con las órdenes que el juez de tutela de primera o segunda instancia podría proferir en caso de dispensar el resguardo constitucional incoado por la señora LUISA FERNANDA**

GUERRERO TABARES. Por tanto, era necesaria su vinculación *ab initio* para que tuviesen los escenarios de contradicción que confieren las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso. Y para que los efectos de la sentencia ***los vinculasen efectivamente***, de tal forma que el juez de tutela pudiese garantizar el cumplimiento de las órdenes a impartir, en caso de un eventual amparo a la accionante.

Nótese que lo pretendido por aquella en esta senda tutelar es la modificación **del vínculo materno filial** que actualmente existe entre el menor S.G.C. ***y su madre biológica, señora JESSICA MARCELA CARO***, el cual consta en el registro civil de nacimiento del citado menor, asentado en la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA**, único documento con aptitud legal para probar dicho ligamen, según claro y contundente mandato del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

En efecto, de acuerdo con la citada norma y la jurisprudencia patria¹ el registro civil de nacimiento es el ***documento idóneo*** para demostrar el estado civil y los hechos que lo determinan, como la filiación. Luego, no es posible, sin más, pretender alterar esa filiación [en este caso, removiendo los datos de los padres biológicos e inscribiendo a quien se considera su madre] **sin brindar la oportunidad de contradicción y defensa al padre y madre del inscrito**, al igual que a la dependencia encargada de ese registro en virtud de la organización administrativa desconcentrada de la Registradora Nacional del Estado Civil².

De ahí que, se itera, resulta forzosa la vinculación al presente trámite de **(i)** la señora JESSICA MARCELA CARO, y **(ii)** de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA, desde luego que, como se ha dicho, **pueden verse involucrados y/o afectados con una eventual orden estimatoria que adopte el juez de tutela en el subexámene.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1045 de 2010, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² Decreto 1010 de 2000, Artículo 47.

En las referidas circunstancias la Sala no puede abordar el estudio de fondo de la impugnación que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO ha interpuesto contra la sentencia de primera instancia, pues al no haber sido vinculadas las personas -natural y moral- antes señaladas, ***se le está desconociendo su derecho fundamental al debido proceso*** al no tener la posibilidad real de intervenir y por ende ejercer su derecho de contradicción.

2. La Corte Suprema de Justicia, al aludir a la necesidad de vincular regularmente al trámite de tutela a todos aquellos contra quien se dirige la solicitud de amparo **y a quienes puedan resultar afectados con la decisión que en ese tipo de asuntos llegue a adoptarse**, así como los nocivos efectos que resultan de no efectuar regularmente esa vinculación, ha precisado:

“...La acción de tutela como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cubre al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso, debido a que esa es la oportunidad para que esos sujetos ejerzan su derecho de defensa. Sobre el tema se ha dicho: “Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar – con miras a la garantía del debido proceso – que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 en su artículo 16 (...). “El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión. “en cuanto alude específicamente a la persona sindicada de violar o amenazar derechos fundamentales, debe tener la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado en su contra”. (El destacado no es original). De otra parte, la misma fuente precisó respecto de la vinculación de terceros al trámite de la tutela: “... Es cierto que en tratándose de la acción de tutela, no existe una norma expresa que ordene la notificación de las providencias

*judiciales a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso; pero nuestra Carta fundamental, en su artículo 2, consagra como uno de los principios y fines esenciales del Estado: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...” A su turno, y específicamente en lo relativo al trámite de la acción de tutela, los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991 contemplan: el primero, que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en el como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. Y el segundo, que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. “Estas normas son suficientes para que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados –artículo 2º, garantice a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación, a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y contravirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso- artículo 29 Superior”. 3. La irregularidad consistente en **no vincular debidamente al proceso a la persona contra quien se dirige la acción o a un tercero que pueda resultar afectado con la decisión**, está contemplada por la ley como causal de nulidad en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 (...)” (Magistrado ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMÍREZ GOMEZ, auto del 7 de noviembre de 2001, expediente #T-7611122100002001-0315-01).*

3. Se impone entonces la invalidación de lo actuado ***a partir del auto admisorio, exclusive***, en orden a que –con sujeción a las directrices antes señaladas- se lleve a cabo la vinculación de los señores **JESSICA MARCELA CARO y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA** mediante (i) **la notificación regular de esta providencia y de la que el juzgado a-quo profiera ordenando su vinculación, y (ii) la remisión a ambos vinculados de copia del escrito de tutela y sus anexos.**

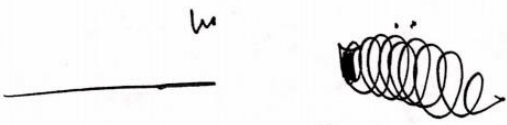
Tomando pie en las breves motivaciones que anteceden, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga,

DISPONE

1. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la presente acción de tutela a partir del auto que le dio admisión, exclusive. Consecuencialmente **SE ORDENA DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los fines indicados en la parte expositiva de la presente providencia.

2. NOTIFÍQUESE a las partes por la vía más expedita y segura.

El magistrado sustanciador



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
(TUTELA. Radicación 76-736-31-03-001-2024-00042-01)

Firmado Por:

Felipe Francisco Borda Caicedo

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d28afcc6b519cb12fad7a1c695dac0997fa9e5dacd7ee50197f990a62c43c8

Documento generado en 22/04/2024 01:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>